

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00122-00
Auto Interlocutorio No. 555

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda que antecede se observa, que la misma tiene los siguientes defectos:

1)Aclare la parte actora por qué en LOS HECHOS DE LA DEMANDA no se refiere a los INTERESES DE PLAZO, los cuales solicita su pago en la PRETENSIÓN c).

Además, se le solicita, que mediante un cuadro explique la tasa aplicada para que le dé la suma de \$14.019.552,96, correspondiente a 9 cuotas dejadas de cancelar que está cobrando en la misma PRETENSIÓN c).

Las mencionadas 9 cuotas también debe referirlas en los hechos de la demanda y debe de indicar el valor de cada cuota.

También en los hechos de la demanda debe de referirse a los INTERESES DE PLAZO a la tasa de interés de 12.15% E.A. que está cobrando en la PRETENSIÓN c).

2)Se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5º. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

3)Aporte nuevo poder en el cual se indique también el número de la MATRICULA INMOBILIARIA del bien inmueble objeto de esta Demanda, es decir, en el poder debe de relacionar la Escritura Pública objeto de la garantía hipotecaria, el número de la matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto de dicho gravamen y el número del pagaré.

4)Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrad, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.
- C) Se le reconoce personería a la abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para actuar como apoderada judicial del Demandante BANCOLOMBIA S.A. dentro de la Demanda EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb8cc6088bcbddda7adfc4e65ab2918b58d4ca27c27dbb2e0bc7a73cbbf2e95**
Documento generado en 31/05/2021 04:16:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**